

Art. 11. La adjudicación de becas se hará con anterioridad al 10 de julio y el disfrute de cada una de ellas se deberá iniciar dentro de los seis meses siguientes a esta fecha.

Art. 12. Excepcionalmente, y basándose en criterios científicos, el Comité de selección podrá considerar la renovación de un número limitado de las becas que se hayan concedido para doce meses, para un nuevo y único período, que no podrá exceder de otros doce meses, presentando el becario memoria del trabajo realizado y remitiendo el Director del Proyecto de Investigación carta al Comité de selección, justificando la renovación.

Art. 13. Una vez concluido el período de disfrute de la beca, el becario deberá presentar al Comité de selección (Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, Subdirección General de Cooperación Internacional, paseo del Prado, 28, 2, 28071 Madrid), un informe sobre los resultados de sus trabajos, comprometiéndose, además, a cumplimentar los cuestionarios de la OTAN que le serán remitidos durante el disfrute de la beca, al concluir ésta, y dos años más tarde.

Art. 14. Las personas que hubieran disfrutado de una beca OTAN no podrán solicitar otra hasta transcurridos cinco años como mínimo, desde que concluyeron el disfrute de la anterior.

Las personas a las que se les hubiese denegado la beca podrán reclamar la devolución de las solicitudes en el término de un año desde la publicación de la convocatoria.

Art. 15. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 9 de marzo de 1993.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8084 *ORDEN de 23 de febrero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de noviembre de 1992, en el recurso número 501.678, interpuesto por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, doña Araceli Muñoz Sevillano y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 501.678, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, a instancia de doña Araceli Muñoz Sevillano y otros, contra la Administración General del Estado, sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, ha recaído sentencia de fecha 3 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Araceli Muñoz Sevillano, don Andrés Peiró Guerrero, doña María Monreal Parra, doña Presentación Alonso Martínez, don Juan José Martín Moyua, don Fernando González Sánchez, doña M. Amparo López Baeza, don Zoilo López Escribano y don Mariano Verde Godino, contra desestimación presunta, por silencio administrativo, de las peticiones deducidas ante el Ministerio de Justicia sobre actualización de trienios del Cuerpo Auxiliar de Instituciones Penitenciarias. En consecuencia, declaramos el derecho de los recurrentes a la actualización de trienios devengados durante el tiempo que pertenecieron al Cuerpo Auxiliar de Instituciones Penitenciarias, mediante la aplicación a los mismos del nivel de proporcionalidad 2,6, atribuido al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias; con los efectos retroactivos indicados en el segundo de los fundamentos de derecho de esta sentencia.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Madrid, 23 de febrero de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

8085 *RESOLUCION de 2 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén, don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén, don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una Sociedad anónima.

Hechos

I

El día 5 de diciembre de 1991 mediante escritura pública autorizada por el Notario de Jaén, don Juan Lozano López, se elevaron a públicos los acuerdos sociales adoptados en la reunión de la Junta universal de la compañía mercantil «Suministros Bilbaños Hierros, Sociedad Anónima», celebrada el día 2 de diciembre del mismo año. Entre estos acuerdos, adoptados por unanimidad, hay que señalar el de adaptación de los Estatutos de dicha Sociedad a la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Jaén, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por no constar en los Estatutos la fecha de comienzo de las operaciones, requisito exigido por el artículo 9, d), de la Ley de Sociedades Anónimas y artículos 115 y 119 del Reglamento del Registro Mercantil. La falta se califica de subsanable.—Jaén, 26 de diciembre de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el Sr. Registrador al efectuar la calificación del documento no ha tenido en cuenta que los preceptos que cita en la nota, al encontrarse insertos en las normas que regulan la constitución de la Sociedad anónima, no son de aplicación a la adaptación de los estatutos a la legislación vigente, ya que la exigencia de expresión de la fecha en que comienza la compañía, no tiene otra explicación que la de señalar cuál es el momento de su nacimiento, y que, en el caso que se estudia, está suficientemente proclamado por el Registro Mercantil, por lo que no necesita de otra expresión. Que no es necesario señalar la fecha de comienzo de las operaciones de la Compañía ya existente, e inscrita en el Registro Mercantil, en los Estatutos que se redactan para adaptarlos a la nueva legislación, lo cual está proclamado por la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1597/1989.

IV

El Registrador mercantil resolvió mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: Que la cuestión debatida en este recurso es si es necesario o no hacer constar la fecha de comienzo de operaciones en la adaptación a la normativa vigente de una Sociedad anónima, mediante la redacción de unos nuevos Estatutos que contienen una refundición total de los mismos. Que se considera que sí es necesario hacer constar la fecha de comienzo de operaciones en la escritura objeto del recurso, por las razones siguientes: a) Debe constar en los Estatutos, según los artículos citados en la nota de calificación; b) Los Estatutos a que se refieren las disposiciones anteriores no son únicamente los contenidos en la escritura de constitución de la Sociedad, sino también cualesquiera otros que los puedan sustituir en lo futuro. Dichos preceptos son aplicables a otros casos distintos de la constitución en los que sea necesario redactar nuevos Estatutos, como la adaptación. Que la adaptación de estatutos solamente está regulada en las disposiciones transitorias, y en lo no previsto se aplicarán las normas establecidas en la Ley y el Reglamento; c) La adaptación de las Sociedades anónimas, constituidas con anterioridad al día 1 de enero de 1990, a la legislación actualmente en vigor, puede hacerse de dos formas diferentes: 1) Mediante la modificación parcial de los Estatutos, en cuyo caso el acuerdo de la Junta se limita a reformar aquellos preceptos estatutarios que estén en oposición a la legislación vigente, coexistiendo los antiguos Estatutos con los nuevos, formando ambos los Estatutos de la Sociedad. En estos casos no es necesario que conste la fecha de comienzo de operaciones en los artículos reformados para la adaptación, que ya

consta en los antiguos; 2) Mediante la refundición total de Estatutos. En este caso, los antiguos Estatutos desaparecen, se derogan, se anulan y son sustituidos por los nuevos Estatutos. El acuerdo de la Junta no se limita a modificar en parte los anteriores Estatutos, sino que redacta unos nuevos en los que se incluirán algunos aspectos o preceptos de los anteriores que no choquen con la nueva normativa, pero formando unos solos Estatutos por refundición. Es un solo texto que debe contener todos los requisitos exigidos por la Ley, y entre ellos el objeto de este recurso; d) La fecha de comienzo de operaciones figuraba en los antiguos Estatutos en el artículo 3. A la vista del nuevo artículo 3 ¿hay que entender con el recurrente que coexistan dos artículos 3, los dos vigentes? Se considera que no cabe esa interpretación; al haber refundición de Estatutos los antiguos desaparecen en su totalidad, y si se hubiere querido dejar vigente ese dato de los antiguos, debería haberse dicho expresamente, y e) El recurrente hace una interpretación errónea de la disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil, pues la nota a que hace referencia no tiene otra finalidad que la de anular o cancelar los Estatutos antiguos, puesto que ya se han inscrito unos nuevos por refundición. Que, a la vista de lo expuesto, se considera que en el caso de refundición total de Estatutos en la adaptación, deben constar todos los requisitos exigidos por la Ley, entre ellos, la fecha de inicio de operaciones.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que de la lectura de la resolución dictada por el señor Registrador se deduce claramente la razón que asiste al recurrente, habida cuenta que: a) El Registro Mercantil publica la fecha de inicio de las operaciones de la compañía; b) Olvida el señor Registrador que la legislación vigente exige que se consigne en los Estatutos la fecha en que «darán» comienzo las operaciones de la Sociedad; por tanto, se está refiriendo a un hecho que va a ocurrir y no pasado; c) La disposición transitoria quinta del Real Decreto 1597/1989, al imponer al Registrador mercantil la obligación de poner en los libros a su cargo de oficio la pertinente nota de referencia, asiento instrumental que tiene por objeto ligar los practicados en el Registro Mercantil, en relación con la compañía nacida antes de la última legislación, que se adapta a la misma, por lo que dicha nota al unir dichos asientos, da lugar a que se conozca la fecha de inicio de las operaciones de la compañía y evita el que haya que señalarla en los nuevos Estatutos, y d) Que, por último, hay que tener en cuenta lo establecido en la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la antigua Ley.

Fundamentos de derecho

Visto el artículo 9, d), de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. En el presente recurso se debate exclusivamente si en los nuevos Estatutos de una Sociedad anónima establecidos por vía de refundición, tras la adaptación de los anteriores a la nueva normativa, es preciso reiterar en ellos la fecha en que la Sociedad dio comienzo a sus operaciones. Así lo entiende el Registrador, que suspende la inscripción en tanto no se consigne en aquéllos dicha circunstancia.

2. Es obvio que la especificación de la circunstancia prevenida en la letra d) del artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas, es una exigencia que sólo goza de verdadera significación en el contexto del propio negocio fundacional, agotando su virtualidad una vez que la Sociedad ha comenzado —de conformidad con ella— el desenvolvimiento ordinario de su actividad; desde este momento, queda reducida a una mera referencia histórica en el devenir de la Sociedad, carente, por sí sola, del cometido configurador y normativo propio de las previsiones estatutarias.

3. Si a lo anterior se añade la indubitada permanencia de este dato en el historial registral de la Sociedad en cuestión (por más que el contenido del asiento que lo recoge —que no se expurga del Registro— carezca, en buena medida, de vigencia, al ser otros los Estatutos que en lo sucesivo hayan de regir la vida social) y la innegable extensión al mismo de la virtualidad publicitaria de los pronunciamientos registrales, habrá de concluirse que aun cuando el rigor formal aconsejara reiterar esa fecha en el nuevo texto estatutario, tal omisión no puede ser elevada a la categoría de defecto obstativo de la inscripción pretendida; no debe menoscabarse o entorpecerse el tráfico jurídico societario exagerando el valor de las puras formalidades extrínsecas, más allá de lo que conviene a la propia seguridad de aquél. Piénsese, además, que tal omisión en nada menoscaba la plena operatividad de ninguna de las previsiones recogidas en el nuevo

texto, lo que en conjunción con la idea que subyace en la admisibilidad de inscripción parcial de un título, conduce al despacho ahora cuestionado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 2 de febrero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Jaén.

8086

RESOLUCION de 24 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis García Quirós, en nombre de «Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Getafe a practicar una cancelación de mención de derecho de servidumbre de luces y vistas, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis García Quirós, en nombre de «Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Getafe a practicar una cancelación de mención de derecho de servidumbre de luces y vistas, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

En el Registro de la Propiedad número 2 de los de Getafe aparece inscrita la finca urbana sita en la calle Padre Felipe Estévez, 18, de dicha ciudad, con el número 8.181, propiedad de la Sociedad «Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada»; la inscripción sexta de dicha finca dice: «Casa descrita en la inscripción quinta conforme con el documento presentado en el que se expresa... y que la finca de este número es predio sirviente a favor de la colindante propiedad de don Rufino Vara Martínez —finca registral número 12.532— que es predio dominante de una servidumbre de luces, vistas y vertientes de aguas sobre el patio de la misma y a favor de la colindante de don Rufino Vara por toda su línea de 6 metros 70 centímetros», la fecha de la inscripción de 26 de octubre de 1971. Al margen de la inscripción cuarta de la misma finca 8.181 hay la siguiente nota: «Segregada de esta finca una parcela con vivienda... que ha pasado a formar la del número 12.532... Getafe, 9 de abril de 1965».

En cuanto a la finca número 12.532 la inscripción primera dice: «Como cualidad descriptiva de la finca se hace constar que esta finca tendrá servidumbre de luces, vistas y vertientes de agua sobre el patio de la finca matriz, que linda con la finca de este número por toda la línea de fondo, por 6 metros 70 centímetros... Esta finca se segrega de la finca 8.181, inscripción cuarta. La fecha de esta inscripción es de 9 de abril de 1965».

II

La Sociedad «Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada», propietaria de la Casa de Getafe, calle Padre Felipe Estévez, 18, finca registral número 8.181, duplicado actualmente número 9.358, del Registro de la Propiedad número 2 de los de dicha ciudad, dirigió un escrito al señor Registrador del citado Registro solicitando que acuerde la cancelación de la mención de derecho de servidumbre de luces y vistas, que aparece en la inscripción sexta de la citada finca, así como en las inscripciones posteriores de esta finca, por la que es predio sirviente de dicha servidumbre, y en la inscripción primera de la finca 12.532, hoy finca 6.402 del Registro, la que es predio dominante, por caducidad de dicha mención de derecho y en virtud de lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecario.

III

Presentado el anterior escrito en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Getafe, fue calificado con la siguiente nota: «Presentada el 26 de marzo de 1992, con el número 1.586 del Diario 5, la precedente instancia, se deniega la cancelación de la servidumbre, por no constituir una propia mención registral. Contra la presente nota de calificación cabe recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria y en la forma y plazos que señalan los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Getafe, 31 de marzo de 1992.—El Registrador, Manuel Villarroya Gil».